



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2022**  
**Proceso Ejecutivo N° 2022-00143**

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, adelantado por GIOVANNY CAMILO AGUDELO ORTIZ contra LEONARDO DE JESUS AGUDELO ORTIZ, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, mediante auto dictado el 8 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago así:

1. Por \$ 50.000.000 M/cte, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001, allegada como base de la ejecución.

2. Por los INTERESES REMUNETATORIOS sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2020 y hasta el 15 de diciembre de 2021. (Art. 884 del C.Co.)

3. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

4. Por \$ 15.000.000 M/cte, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en la letra de cambio No. 002, allegada como base de la ejecución.

5. Por los INTERESES REMUNETATORIOS sobre la suma descrita en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2021 y hasta el 5 de enero de 2022. (Art. 884 del C.Co.)

6. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.)

El demandado LEONARDO DE JESUS AGUDELO ORTIZ se notificó personalmente bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en fecha 20 de mayo de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones (núm. 007.1).

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso

ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretaron las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso la parte actora acompañó como documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones, títulos valores- pagarés, los cuales contienen obligaciones CLARAS, porque de los documentos se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor: EXPRESAS, porque se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar cada una y EXIGIBLES, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de cada obligación, encontrándose que los documentos en efecto prestan mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, ajustándose o las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, no se observa causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo al art 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma determinada en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2022.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$2.600.000 como

agencias en derecho.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior remítase a la oficina de ejecución civil municipal según acuerdos PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 y PCSJA18- 11032 de 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO  
JUEZ**

LVOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 91 hoy 05 de diciembre de 2022, a las **8:00 A.M.**



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA  
Secretario**